

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 194

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00206-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: **REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial visto a folio 1, la señora **CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA** por intermedio de su hijo el señor **WILSON HERRERA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017 (Conf. 19). Argumenta que la entidad está negando las citas con los especialistas en dolor, psiquiatría, nutricionista e infectólogo, las cuales han sido prescritas por su médico tratante.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la Tutela solicitada por la Señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, por medio del agente oficioso JEFFERSON ELEJALDE HERRERA, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a autorizar a la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA el manejo multidisciplinario en las especialidades de Psiquiatría, Urología, Fisiatría y Clínica del Dolor en la Fundación Valle del Lili de esta ciudad. Además la NUEVA EPS S.A. deberá garantizarle a la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA el tratamiento integral que requiera y que sea necesario, siempre y cuando el mismo haya sido prescrito por sus médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la NUEVA EPS- REGIONAL VALLE DEL CAUCA o a quien haga sus veces, que se abstenga de realizar cobros, por concepto de copagos o cuotas moderadoras por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar a la señora CENEIDA ARROYAVE DE HERRERA, para el tratamiento integral de la enfermedad descrita en la historia clínica como “DOLOR PELVICO CRONICO”

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.S.P., para que conozca e informe en el término improrrogable

8

de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017 proferida por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

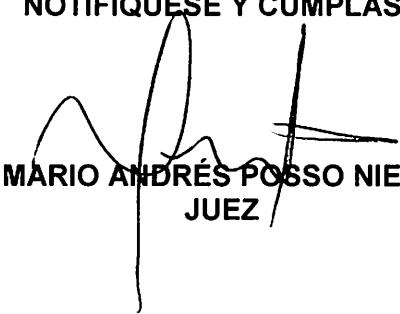
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.S.P., para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 113 del 11 de agosto de 2017 proferida por el Despacho.

SEGUNDO: ANEXAR el escrito de desacato y los documentos adjuntos al mismo.

TERCERO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 213

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00022 00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE
DEMANDADO: NUEVA EPS

Asunto: **ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARÍA ESPERANZA SALAS DE LA ROCHE**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 10 del 11 de febrero de 2019 (Conf. 9) por lo que solicita la entrega del medicamento “MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA”, el cual le fue prescrito para un término de 180 días con la fórmula médica No. 20181217187009612189.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 26 de febrero de 2019 (Conf. 25), este despacho dispuso **REQUERIR** a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se envió comunicación al correo dispuesto por la entidad para notificaciones relacionadas con acciones de tutela e incidentes de desacato el 27 de febrero de 2019, según consta a folio 28.

Como respuesta al requerimiento (F. 29), la **NUEVA E.P.S.** informa que la entrega del medicamento “MESALAZINA 3000 MG/1U / GRANULOS DE LIBERACION MODIFICADA” requiere una validación previa por el área encargada, que consiste en un “*nuevo análisis por el área de auditoria de salud*”, por lo que solicita la suspensión del trámite del incidente por 10 días, “*mientras se realiza el trámite administrativo de cumplimiento por la GERENCIA DE SALUD DE NUEVA E.P.S.*”.

Al respecto, debe indicar el Despacho que no resulta procedente la suspensión del trámite incidental si se tiene en cuenta que lo que se encuentra de por medio es el derecho fundamental a la salud de la señora **MARIA ESPERANZA SALAS**.

En palabras de la Corte Constitucional “los jueces constitucionales no pueden suspender los efectos de una sentencia de tutela, ni negarse a tramitar un incidente de desacato, o el cumplimiento de un fallo de tutela.

En suma, el régimen procesal de la acción de tutela está inspirado en la necesidad de proteger de manera inmediata derechos fundamentales de rango constitucional, por lo que sus fallos son de inmediato cumplimiento, con lo cual los trámites incidentales que se surtan con posterioridad a su expedición, no suspenden, interrumpen o difieren los efectos del fallo.

Adicionalmente, se estima que el juez de tutela tiene la obligación de velar por la eficacia de la protección de los derechos fundamentales, lo cual depende del cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, se traduce en un deber general de las autoridades judiciales, en especial del juez de primera instancia, de hacer cumplir a cabalidad las decisiones tomadas en el marco de la acción de tutela.

Así las cosas, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, al abstenerse de tomar una decisión de fondo en el trámite incidental iniciado por el ciudadano Miguel Antonio Camargo, faltó a la obligación que tiene de disponer lo necesario para materializar el cumplimiento de los fallos de tutela, de manera que los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, protección a la familia y dignidad humana del menor Yocimar Camargo Talero sean libremente ejercidos y cese toda actuación o conducta que los amenace. En este orden de ideas, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito deberá continuar con el trámite correspondiente al incidente de desacato”¹.

Bajo este contexto y ante la solicitud de suspensión del incidente elevada por la **NUEVA E.P.S.** que se traduce en una aceptación de que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de tutela relacionada con la entrega de los medicamentos que le fueron prescritos a la señora **MARIA ESPERANZA SALAS**, se impone al Despacho proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

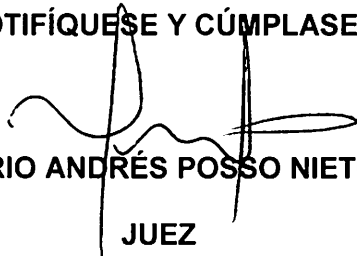
- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** en calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la **NUEVA E.S.P.**, del escrito de desacato por el término de dos

¹ Corte Constitucional Auto 396/16

(2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 10 del 11 de febrero de 2019. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
9TO. CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESCRITO ELECTRONICO
No. 021 DE: 06 MAR 2019 DE 2019
Se notificó a las partes que comparecieron personalmente el auto de tutela.
05 MAR. 2019
Hora: 08:00 a.m. a 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 06 MAR 2019
Y.L.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO